



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1680/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.1680/2019**, interpuesto en contra de la Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	8
I. COMPETENCIA	8
II. PROCEDENCIA	9
a) Forma	9
b) Oportunidad	9
c) Improcedencia	10
III. ESTUDIO DE FONDO	10
a) Contexto	10

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Karla Correa Torres y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	11
c) Síntesis de agravios del recurrente	12
d) Estudio del agravio	12
IV RESUELVE	28

### **GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dirección Jurídica</b>	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Instituto Nacional o INAI</b>	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



<b>Ley de Protección de Datos Personales</b>	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
<b>Ley de Instituciones de Asistencia Privada</b>	Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Junta</b>	Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México

## ANTECEDENTES

I. El trece de marzo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0316000007019, a través del cual requirió, lo siguiente:

- Presupuestos de ingresos, egresos y de inversiones en activos fijos que la Cruz Roja Mexicana ha entregado a la Junta desde el año dos mil hasta la fecha.

II. El nueve de abril, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, y previa ampliación del plazo, notificó el oficio MX09-JUAP-PRES-UT-2.1-70-2019, con el cual dio respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

La Dirección de Análisis y Supervisión sometió una propuesta de clasificación de la información requerida a consideración del Comité de Transparencia, órgano

que celebró la Primera Sesión Extraordinaria del dos mil diecinueve, a través de la cual confirmó la clasificación de la información como confidencial por Acuerdo CT/SE/01/04-2019, mismo en el que se determinó lo siguiente:

- Con fundamento en los artículos 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; 27, 90, fracciones II y VIII, 180 y 186 párrafo primero y último de la Ley de Transparencia, lineamientos trigésimo octavo y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y el Criterio sostenido por el Instituto de Transparencia, mediante resolución de fecha seis de junio de dos mil dieciocho dictada en el expediente RAA76/18 relativo al recurso de revisión RR.SIP.0298/2018, se clasifica como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, los presupuestos de ingresos, egresos y de inversiones en activos fijos presentados por la Cruz Roja Mexicana, I.A.P., información que debe ser protegida en virtud de que se trata de información presentada por una institución de asistencia privada, diferente de la que señalan las fracciones I, II y III del artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada.

**III.** El treinta de abril, el recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado negó la información al clasificarla como confidencial amparado en el artículo 87 de la Ley de Asistencia Privada para el Distrito Federal, sin embargo, de acuerdo con el Capítulo III, artículo 186, de la



Ley de Transparencia de la Ciudad de México la información confidencial se refiere a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, lo cual no tiene nada que ver con lo requerido, el artículo citado tampoco prevé que el presupuesto de ingresos, egresos y de inversiones en activos fijos esté considerada como confidencial, esto es debido a que lo solicitado se trata de números, los cuales no podrían hacer identificable a una persona, además, si bien hay algo de esta información que pudiese identificar a una persona, el Sujeto Obligado podría elaborar una versión pública tal y como la solicitó desde el principio. Otra prueba de que la respuesta del Sujeto Obligado es incorrecta es que en el Acuerdo CT/SE/01/04-2019, el cual por cierto no anexó, el Comité de Transparencia decidió clasificar la información como confidencial en referencia al recurso de revisión RR.SIP.0298/2018, el cual fue desechado, es decir, el Pleno del Instituto de Transparencia no lo resolvió. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 6, fracción XLI, de la Ley de Transparencia, tanto la Junta de Asistencia Privada como la Cruz Roja Mexicana son sujetos obligados en tanto reciben y ejercen recursos públicos, por lo tanto, están sujetos a dicha ley y la demanda de rendición de cuentas.

**IV.** Por acuerdo del seis de mayo, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.1680/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.



En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 249, último párrafo de la Ley de Transparencia, así como 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se requirió al Sujeto Obligado para que, en un plazo de siete días hábiles, en vía de diligencia para mejor proveer remitiera, el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia en la que se tomó el Acuerdo CT/SE/01/04-2019, así como copia simple sin testar dato alguno de la documentación que se clasificó como confidencial.

V. El veintisiete de mayo, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio PRES/UT/125-2019, a través del cual atendió la diligencia para mejor proveer, en los siguientes términos:

- La Unidad de Transparencia remitió el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria dos mil diecinueve del Comité de Transparencia, con lo cual se atiende la primera parte de la diligencia para mejor proveer formulada mediante acuerdo del seis de mayo.



VI. El veintinueve de mayo, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto el oficio PRES/UT/126-2019, a través del cual presentó alegatos y atendió la segunda parte de la diligencia para mejor proveer, en los siguientes términos:

- En atención a la diligencia se remiten copias simples sin testar dato alguno de la información que clasificada como confidencial.
- Es importante precisar respecto al agravio del recurrente que el artículo 186, último párrafo de la Ley de Transparencia, dispone que será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y tratados internacionales. Por tanto, se fundó y motivó debidamente la clasificación.

VII. Mediante acuerdo del treinta y uno de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, y atendiendo la diligencia para mejor proveer de forma extemporánea.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.



Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:





**a) Forma.** Del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>3</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el nueve de abril, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del diez abril al ocho de mayo.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el treinta de abril, es decir, al décimo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>4</sup>.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** El recurrente solicitó conocer lo siguiente:

- Presupuesto de ingresos, egresos y de inversiones en activos fijos que la Cruz Roja Mexicana ha entregado a la Junta desde el año dos mil hasta la fecha.

Como respuesta al requerimiento planteado por el recurrente, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que en la Primera Sesión Extraordinaria del dos mil diecinueve, se tomó el Acuerdo CT/SE/01/04-2019, a través del cual se confirmó

---

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



la clasificación de la información solicitada como confidencial, al tenor de los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

- Con fundamento en los artículos 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; 27, 90, fracciones II y VIII, 180 y 186 párrafo primero y último de la Ley de Transparencia, lineamientos trigésimo octavo y cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y el Criterio sostenido por el Instituto de Transparencia, mediante resolución de fecha seis de junio de dos mil dieciocho dictada en el expediente RAA76/18 relativo al recurso de revisión RR.SIP.0298/2018, se clasifica como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, los presupuestos de ingresos, egresos y de inversiones en activos fijos presentados por la Cruz Roja Mexicana, I.A.P., información que debe ser protegida en virtud de que se trata de información presentada por una institución de asistencia privada, diferente de la que señalan las fracciones I, II y III del artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta

**c) Síntesis de agravios del recurrente.** Inconforme con la respuesta otorgada, el recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, externando ante este Instituto que el Sujeto Obligado negó la información al clasificarla como confidencial amparado en el artículo 87 de la Ley de Asistencia Privada para el Distrito Federal, sin embargo, de acuerdo con el Capítulo III, artículo 186, de la



Ley de Transparencia de la Ciudad de México la información confidencial se refiere a la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, lo cual no tiene nada que ver con lo requerido, el artículo citado tampoco prevé que el presupuesto de ingresos, egresos y de inversiones en activos fijos esté considerada como confidencial, esto es debido a que lo solicitado se trata de números, los cuales no podrían hacer identificable a una persona, además, si bien hay algo de esta información que pudiese identificar a una persona, el Sujeto Obligado podría elaborar una versión pública tal y como la solicitó desde el principio. Otra prueba de que la respuesta del Sujeto Obligado es incorrecta es que en el Acuerdo CT/SE/01/04-2019, el cual por cierto no anexó, el Comité de Transparencia decidió clasificar la información como confidencial en referencia al recurso de revisión RR.SIP.0298/2018, el cual fue desechado, es decir, el Pleno del Instituto de Transparencia no lo resolvió. Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 6, fracción XLI, de la Ley de Transparencia, tanto la Junta de Asistencia Privada como la Cruz Roja Mexicana son sujetos obligados en tanto reciben y ejercen recursos públicos, por lo tanto, están sujetos a dicha ley y la demanda de rendición de cuentas.

**d) Estudio del agravio.** Al tenor del agravio hecho valer, la presente resolución estará encaminada a determinar si la clasificación de la información resultaba apegada a derecho, o si, por el contrario, resultaba procedente otorgar el acceso a la misma.

Bajo ese entendido, dado que el Sujeto Obligado clasificó como confidencial el presupuesto de ingresos, egresos y de inversiones en activos fijos que la Cruz Roja Mexicana ha entregado a la Junta desde el año dos mil hasta la fecha de presentación de la solicitud, la Ley de Transparencia en los artículos 1, 6



fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 169, 170, 176, 186, prevé lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de Transparencia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

De igual forma, los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, guardan la naturaleza de información confidencial, asimismo es



considerada como información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

- En tal virtud, la clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si **confirma** y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, con la finalidad de determinar la naturaleza de la información solicitada, es necesario traer a la vista lo establecido en los artículos 1, 49, 51 y 87, de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada del Distrito Federal, como sigue:

- La Ley en mención es de orden público y tiene por objeto regular las Instituciones de Asistencia Privada que son entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, sin propósito de lucro que, con bienes de propiedad particular ejecutan actos de asistencia social sin designar individualmente a los beneficiarios. Las instituciones de asistencia privada



serán fundaciones o asociaciones.

- Los patronatos de **las instituciones deberán remitir a la Junta** a más tardar el primero de diciembre de cada año, **los presupuestos de ingresos, egresos y de inversiones en activos fijos.**
- La Junta vigilará que el programa de trabajo y las operaciones previstas se ajusten a los fines asistenciales y al objeto de las instituciones previsto en los estatutos.
- **La Junta** establecerá y operará el Registro de Instituciones de Asistencia Privada, el cual deberá contener la siguiente información, que será considerada como pública: Los datos generales de la institución: nombre o denominación, domicilio, establecimientos, objeto y demás elementos de identidad; los nombres de los miembros de su patronato, así como las actividades que realiza y una descripción del tipo de servicios asistenciales que preste. **A excepción de lo anterior, la información entregada por las Instituciones a la Junta se tendrá por recibida y resguardada con el carácter de confidencial** y no podrá ser difundida por ésta a persona diversa.

Concatenando lo establecido por la Ley de Transparencia con lo solicitado, es claro que **la información de interés del recurrente es confidencial**, toda vez que, la Ley de Instituciones de Asistencia Privada así lo dispone, lo cual actualiza el último párrafo, del artículo 186 de la Ley de Transparencia, es decir, es confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados.



Lo anterior es así, dado que por información confidencial no sólo debe entenderse la concerniente a datos personales, sino como la propia Ley de Transparencia señala, la información confidencial de igual forma abarca los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, así como **aquella información que presenten los particulares a los sujetos obligados.**

Supuesto último que se actualiza para el caso en estudio, ya que, **la Cruz Roja Mexicana** es una Institución de Asistencia Privada con personalidad jurídica y **patrimonio propio**, sin propósito de lucro que, con bienes de propiedad particular ejecuta actos de asistencia social, es decir, **es un particular** que entrega a la Junta diversa información, entre la que se encuentran **los presupuestos de ingresos, egresos y de inversiones en activos fijos, información que no está contemplada como de acceso público** al tenor de lo señalado en la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, pues no se trata del nombre o denominación, domicilio, establecimientos, objeto y demás elementos de identidad de la Cruz Roja Mexicana; ni de los nombres de los miembros de su patronato, así tampoco lo solicitado se relaciona con las actividades que realiza y una descripción del tipo de servicios asistenciales que preste, información que sí es de acceso público.

Ahora bien, de la revisión a la **diligencia para mejor proveer** consistente en los presupuestos de ingresos, egresos y de inversiones en activos fijos de la Cruz Roja Mexicana del año dos mil al año dos mil diecinueve, remitidos por el Sujeto Obligado, se observó que además de ser lo solicitado información confidencial por las razones expuestas en los párrafos precedentes, **contiene el nombre y firma de personas físicas, datos que son personales de conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos**





**Personales, actualizándose la confidencialidad en términos del artículo 186, primer párrafo de la Ley de Transparencia.**

Una vez precisada la naturaleza de la información solicitada, se procede a realizar el análisis de la clasificación hecha por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, con el objeto de determinar si la misma está o no apegada a derecho.

En tal virtud, de la revisión a las **diligencias para mejor proveer** consistentes en el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el primero de abril, así como de la información que fue clasificada como confidencial, se desprende lo siguiente:

La Dirección de Análisis y Supervisión, unidad administrativa que dio respuesta, propuso al Comité de Transparencia la clasificación de la información requerida en la solicitud que nos ocupa identificada con el número de folio 0316000007019, como confidencial.

Analizada la propuesta relatada, el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de dicha información como confidencial, con fundamento en el artículo 186, párrafos primero y último párrafo de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada, tomando para tal efecto el Acuerdo CT/SE/01/04-2019, normatividad que en efecto, para el caso en estudio se actualiza.

Asimismo, fundó y motivó la clasificación de la información en los lineamientos Trigésimo octavo y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de



Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, al respecto los lineamientos en mención disponen lo siguiente:

El lineamiento Trigésimo octavo, prevé que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable; la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y lo secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Al respecto, lo establecido en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, está armonizado con dicho lineamiento, motivo por el cual, para el caso concreto se actualizan el primer y segundo supuesto del lineamiento en mención.

En relación con el lineamiento Cuadragésimo, este dispone que, para clasificar la información como confidencial, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter, ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, siendo la información que podrá actualizar este supuesto, la que se refiera al **patrimonio de una persona moral**, y la que comprenda hechos y **actos de carácter económico, contable**, jurídico o administrativo relativos a una persona, debiendo fundar y motivar la confidencialidad, **situación que aconteció, toda vez que, del Acta del Comité de Transparencia en estudio,**



**se desprende que se hizo valer la naturaleza jurídica de la Cruz Roja Mexicana, ello al señalar que es una Institución de Asistencia Privada de derecho privado, por lo que, lo solicitado comprende información de carácter económico y contable, relativa al patrimonio de una persona moral.**

En efecto, los presupuesto de ingresos, egresos y de inversiones en activos fijos de la Cruz Roja Mexicana, además de ser información entregada con el carácter de confidencial, de igual manera, forman parte de su patrimonio, el cual está formado por el conjunto de bienes, derechos, valores, etcétera, que actualmente posee la Cruz Roja Mexicana en todo el país y se incrementará con las donaciones, herencias, legados, productos, beneficios, etcétera, que ingresen en el mismo, lo anterior, como lo dispone el artículo 38 de sus Estatutos.

No obstante lo anterior, en los presupuesto de ingresos, egresos y de inversiones en activos fijos de la Cruz Roja Mexicana remitidos como diligencia, se desprende que contienen **donativos**, los cuales de conformidad con el artículo 82, fracción VI, primer párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, **son públicos**, toda vez que, el artículo citado dispone que las personas morales con fines no lucrativos deben mantener a disposición del público en general la información relativa a la autorización para recibir donativos, así como el uso y destino que se haya dado a los mismos, lo anterior para poder ser consideradas como instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles.

Así, de la lectura de dicho precepto se deduce que la información que, por motivo de **donativos** la Cruz Roja entera al Sujeto Obligado es pública, razón por la cual, dicha información **deberá desclasificarse** de conformidad con el artículo 216, de la Ley de Transparencia, y otorgar el acceso a una versión pública de los

presupuesto de ingresos, egresos y de inversiones en activos fijos que la Cruz Roja Mexicana ha entregado a la Junta desde el año dos mil hasta la fecha de presentación de la solicitud, en la que se resguarde lo solicitado a excepción de los donativos contenidos en la información.

Por otra parte, dentro de la clasificación que nos ocupa, se hizo valer como hecho notorio, el recurso de revisión RR.SIP.0298/2018 resuelto por el Instituto Nacional bajo el número de recurso atraído RAA76/18, del cual el Comité de Transparencia trajo como parte medular la siguiente:

*“...señalado, la Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México únicamente está obligada a mantener de manera pública la información correspondiente al nombre o denominación, domicilio, establecimientos, objeto, nombre de los miembros del patronato, actividades que realiza y la descripción del tipo de servicios asistenciales de las Instituciones de Asistencia Privada.*

*Por tanto, toda información entregada por las Instituciones de Asistencia Privada al sujeto obligado, se tendrá resguardada con carácter de confidencial, la cual no podrá ser difundida.  
...” (Sic)*

Frente a lo expuesto, y con la finalidad de corroborar lo plasmado en el Acta en estudio, se tuvo a la vista el expediente integrado con motivo de la interposición del recurso de revisión RR.SIP.0298/2018, derivado de lo cual, es posible determinar lo siguiente:

- Que en virtud, del Acuerdo ACT-PUB/23/05/2018.06 emitido por el Instituto Nacional, este atrajo el recurso de revisión RR.SIP.0298/2018, asignándole el número de expediente RAA76/18 para resolución y aprobación por parte de su Pleno.



- Es así que, mediante resolución aprobada por mayoría del Pleno del Instituto Nacional en sesión celebrada el seis de junio de dos mil dieciocho, se concluyó que la Junta únicamente está obligada a mantener de manera pública la información correspondiente al nombre o denominación, domicilio, establecimientos, objeto, nombre de los miembros del patronato, actividades que realizan y la descripción del tipo de servicios asistenciales de las Instituciones de Asistencia Privada, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada. Por tanto, concluyó que toda la información entregada por dichas Instituciones a la Junta debe ser resguardada con carácter de confidencial, la cual no podrá ser difundida.

**Con los elementos descritos, se corrobora lo dicho por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a la vez que refuerza la determinación de este Instituto de señalar que lo solicitado constituye información confidencial**, toda vez que lo solicitado no se trata sólo de números, sino que lo requerido corresponde a información patrimonial de la Cruz Roja Mexicana, a **excepción, como ya señaló, de los donativos.**

Tomando en cuenta la determinación anterior, es posible afirmar que no le asiste la razón al recurrente al señalar que se le negó la información al clasificarla como confidencial, toda vez que, si bien es cierto la Ley de Transparencia dispone que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada, o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, no menos cierto es que existen excepciones al acceso a la información, tal es el caso de la información confidencial, misma que debe ser protegida

mediante resolución fundada y motivada del Comité de Transparencia del sujeto obligado de que se trate.

Aunado a lo anterior, respecto a lo manifestado por el recurrente en el sentido de que el Comité de Transparencia decidió clasificar la información como confidencial en referencia al recurso de revisión RR.SIP.0298/2018, el cual fue desechado, es decir, el Pleno del Instituto de Transparencia no lo resolvió, se debe precisar que con lo relatado en los párrafos que anteceden, resulta evidente que el recurso de revisión en mención no fue desechado, sino atraído por el Instituto Nacional para su resolución, por lo que, si bien como lo refiere el recurrente dicho recurso de revisión no fue resuelto por este Instituto de Transparencia, una vez resuelto y aprobado por el Instituto Nacional, este fue remitido al Instituto Local para notificar a las partes la resolución respectiva, así como para darle seguimiento hasta su cumplimiento, obrando en tal virtud, el expediente referido en los archivos de este Instituto.

Por lo tanto, la clasificación de la información solicitada como confidencial no generó certeza, por lo que, el Sujeto Obligado no cumplió a cabalidad con lo previsto en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL***

***TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO***



**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **lo cual aconteció.** Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**<sup>5</sup>

Ahora bien, continuando con el estudio del agravio hecho valer, y en virtud de que el recurrente manifestó que el Sujeto Obligado no anexó el Acuerdo CT/SE/01/04-2019, de la revisión a la respuesta, se observó que el Sujeto Obligado sólo hizo del conocimiento el contenido de dicho Acuerdo, sin remitir al recurrente la resolución del Comité de Transparencia en la que se determinó clasificar la información solicitada como confidencial, es decir, el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el primero de abril, faltando así con lo establecido en el último párrafo, del artículo 216, de la Ley de Transparencia, resultando en un **actuar carente de exhaustividad.**

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

Por lo que, dejé de observar lo previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”**

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN**





## SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>6</sup>

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que el recurrente señaló en su agravio, que de conformidad con el artículo 6, fracción XLI, de la Ley de Transparencia, tanto la Junta como la Cruz Roja Mexicana son sujetos obligados en tanto que reciben y ejercen recursos públicos.

Al tenor de lo expresado por el recurrente, se precisa lo siguiente:

La Junta, en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas, en efecto es un Sujeto Obligado a cumplir con lo establecido en la Ley de Transparencia, tal como lo expone el recurrente, y si bien debe rendir cuentas, lo cierto es que la información solicitada es confidencial, ya que la información que las Instituciones de Asistencia Privada entregan a la Junta es considerada como tal, por lo que, la Junta está obligada a proteger dicha información, siempre fundando y motivando su determinación, situación que en el caso en estudio aconteció.

La Cruz Roja Mexicana no es un sujeto obligado, puesto que de conformidad con artículo 38 de sus Estatutos, su patrimonio está formado por el conjunto de bienes, derechos, valores, etcétera, que actualmente posee la Cruz Roja Mexicana en todo el país y se incrementará con las **donaciones, herencias, legados, productos, beneficios, etcétera, que ingresen en el mismo.**

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108

Como puede observarse, la Cruz Roja Mexicana recibe donaciones, herencias, legados, productos, beneficios, entre otros, por lo que, al no contemplarse que reciba recursos públicos, es que no puede considerarse como un sujeto obligado, máxime que dentro del Padrón de Sujetos Obligados de la Ciudad de México no está contemplado, tal como puede corroborarse con lo publicado en la liga electrónica <http://www.infodf.org.mx/directorio/consulta.php>.

En consecuencia, el **agravio** hecho valer resulta **parcialmente fundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la Cruz Roja Mexicana no es un sujeto obligado puesto que no recibe recursos públicos, aunado a que no se encuentra dentro del Padrón de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, así tampoco el recurso de revisión RR.SIP.0298/2018 fue desechado, sino atraído por el Instituto Nacional para su resolución, estando este Instituto a cargo de la notificación y del seguimiento del mismo hasta su cumplimiento; sin embargo, y aunque si bien la clasificación de la información actualizó la confidencialidad de la información de conformidad con lo previsto en el artículo 186, párrafos primero y último, de la Ley de Transparencia, a excepción de los donativos, es que procede la entrega de una versión pública, aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado omitió proporcionar la resolución del Comité de Transparencia en la que se determinó clasificar la información solicitada como confidencial, es decir, el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, celebrada el primero de abril, faltando así con lo establecido en el último párrafo, del artículo 216, de la Ley de Transparencia, resultando en un actuar carente de exhaustividad.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información



Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- De conformidad con el artículo 216, de la Ley de Transparencia, desclasifique únicamente lo relacionado con los donativos contenidos en los presupuestos de ingresos, egresos y de inversiones en activos fijos que la Cruz Roja Mexicana ha entregado a la Junta desde el año dos mil hasta la fecha de presentación de la solicitud, ello con el objeto de conceder el acceso a una versión pública en la modalidad elegida y de forma gratuita, lo anterior previa intervención del Comité de Transparencia y haciendo entrega del recurrente la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**



**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**